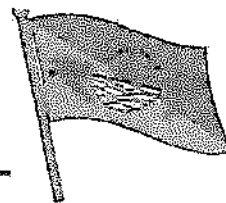


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 739 -2023-AMPI

ICA, 01 SEP 2023

VISTO: El Oficio N° 1142-2023-GDESC-MPI, Informe Legal N° 452-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 1839-2023 de fecha 07/07/2023, Resolución Gerencial N° 318-2023-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 26/06/2023, Informe Legal N° 383-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 23/05/2023, Resolución Gerencial N° 246-2023-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 19/05/2023, Informe Legal N° 305-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, Descargo al Informe Final de Instrucción N° 048-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 111-2023-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 048-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 24/04/2023, Informe N° 144-2023-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 1107-2023-GDESC-MPI, Documento de Inicio del Procedimiento sancionador N° 0000-72-2023, Acta de fiscalización N° 000080-2023, Informe Técnico N° 42-2023-ESTL-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe Legal N° 092-2023-HABH-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

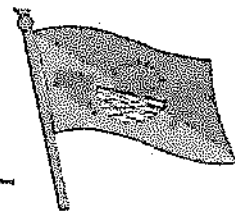
Que, el administrado José Orlando Toledo Arias Presidente de la asociación de Comerciantes, Propietarios del Mercado Mayorista N° 01 de Santo Domingo de Ica, al amparo del Art. 207° y 209 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 318-2023-GDESC-MPI, de fecha 23 de junio del 2023, acto administrativo que declara Improcedente la reconsideración Interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 246-2023-GDESC-MPI, que declara infundado el Descargo y se Dispone la Aplicación de sanción Pecuniaria solicitando se revoque la apelada en todos sus extremos, argumentando que se ha contravenido el principio del debido procedimiento administrativo.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que el acto administrativo impugnado ha sido emitido contraviniendo la Ley N° 27444, acto que se limita a precisar que se declare improcedente por no presentar nueva prueba, procediendo a confirmar lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 246-2023-GDESC-MPI, calificándola de arbitraria e ilegal y que no se ha tenido en cuenta el debido procedimiento administrativo.

Que, el recurrente invoca el artículo 244° 244°1 de la ley 27444, el cual señala el contenido de los requisitos del acta de fiscalización, aduciendo que en el referido documento se ha omitido la firma y el documento de identidad de las persona participantes y que se ha contravenido lo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Establecido en la norma señalada líneas arriba y que es nula la diligencia conforme lo ha demostrado en los descargos presentados y que no se ha tomado en cuenta la aplicación de la norma señalada. Asimismo señala que el referido documento (Acta de Fiscalización N° 000080-2023) de fecha 24 de marzo del 2023 la que genera la infracción, se consigna la participación de diferentes áreas y sub gerencia de la municipalidad, también el de la Policía Municipal y otros y que se le consignan en el acta y que no existe firma, su Documento Nacional de Identidad, y que no se ha consignado a las personas que habrían participado en dicha diligencia y que la impugnada no es válida y que se encuentra en causales de nulidad. De la misma forma sostiene que no se ha tenido en cuenta que la competencia de supervisar y fiscalizar e iniciar el procedimiento sancionador, es el órgano instructor y no el órgano decisor.

Que, el recurrente señala que la ley N° 27444 en su Artículo IV principios del procedimiento administrativo 1.2. Principio del debido procedimiento: - señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo, y que ha cumplido con presentar la documentación sustentatoria de prueba en la que la Notificación de Infracción Municipal N° 000072-2023 de fecha 24/03/2023 es nula.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020 de fecha 06-02-2020, se aprueba el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica.

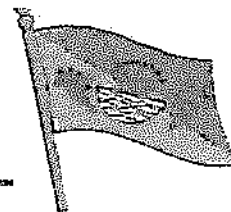
Que, con fecha 04 de marzo del 2023 se emite el Acta de Infracción Municipal N° 000072-2023, el que dio inicio al procedimiento sancionador y se constató que en el establecimiento comercial, los pasadizos y vías de circulación peatonal internas y externas, bermas, rutas de escape, salida de emergencia, los equipos de extintores y los tableros eléctricos, no cumplen con las normas establecidas, imponiéndole la infracción con el código 4.17 de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (SISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta.

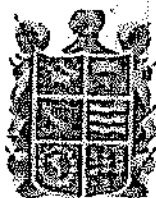
Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

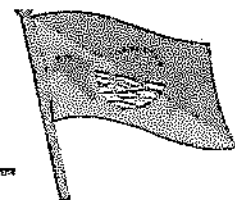
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular el administrado firma su conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar la sanción impuesta con fecha 24/03/2023, asimismo en su recurso impugnativo no adjunta prueba alguna para poder sustentar jurídicamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente en su apelación hace referencia de leyes normas pero no logra desvirtuar con pruebas fehaciente la sanción que se le ha impuesto.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Orlando Toledo Arias Presidente de la asociación de Comerciantes, Propietarios del Mercado Mayorista N° 01 de Santo Domingo de Ica, contra la Resolución Gerencial N° 318-2023-GDESC-MPI, de fecha 23 de junio del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

